

CONDICIONES GENERALES
APLICABLES A LAS CUENTAS CORRIENTES BANCARIAS ABIERTAS EN EL
BANCO CENTRAL DE CHILE
A LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS NO BANCARIAS PARTICIPANTES DE LOS
SISTEMAS DE PAGO REGULADOS POR EL BANCO CENTRAL DE CHILE

En este subcapítulo se establecen las Condiciones Generales (CG) que rigen a las Cuentas Corrientes Bancarias (CCB) abiertas en el Banco Central de Chile (BCCh), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley Orgánica Constitucional del BCCh (LOC), a las instituciones financieras fiscalizadas por la Comisión para el Mercado Financiero (CMF) que correspondan a participantes no bancarios de los sistemas de pagos regulados por el BCCh en virtud del artículo 35 N°8 de la LOC (Cuentacorrentista o Titular), que son las siguientes:

1. Las CCB se registrarán exclusivamente por las disposiciones de la LOC, por las Condiciones Generales aplicables a las Cuentas Corrientes Abiertas en el Banco Central de Chile, contenidas en el Capítulo 5 de este Compendio, por estas CG, y por los demás acuerdos, reglamentos, circulares, resoluciones, órdenes o instrucciones dictadas o que en el futuro dicte el BCCh en ejercicio de sus facultades y atribuciones legales, y que se entienden incorporadas a estas CG para todos los efectos legales. Asimismo, la operación de las referidas CCB se ajustarán, en lo que resulte pertinente, a lo dispuesto en el Capítulo III.H.5, y sus respectivos subcapítulos, o del Capítulo III.H.6 del Compendio de Normas Financieras (CNF), así como a los procedimientos previstos en las respectivas Normas de Funcionamiento o Reglamentos Operativos, según corresponda, de los sistemas de pagos regulados por el BCCh de conformidad a lo dispuesto en el artículo 35 N° 8 de la LOC.
2. Se deja expresa constancia de que el contrato de CCB que se celebre conforme a las presentes CG, tendrá por objeto exclusivo el permitir la liquidación de las sumas de dinero correspondientes a los saldos acreedores y deudores resultantes de la compensación y/o liquidación de órdenes de pago cursadas a través de los sistemas de pagos regulados por el BCCh en los términos antes indicados, incluyendo las operaciones necesarias para su realización. Lo anterior, teniendo presente, asimismo, que la apertura de la CCB en cuestión no implicará, en ningún caso, el otorgamiento por parte del BCCh de facilidades de financiamiento o refinanciamiento, ni la garantía del BCCh, respecto de las obligaciones del Titular.
3. Conforme a lo expresado, en la celebración del contrato de CCB respectivo se tendrá en especial consideración la autorización de existencia correspondiente y respectiva inscripción en el Registro de la CMF del Cuentacorrentista, así como la acreditación que este cumple con todas las formalidades que hubiere establecido el BCCh y la CMF, conforme a sus respectivas atribuciones, para obtener la calidad de participante de los referidos sistemas de pagos.
4. Los depósitos en la CCB regida por estas CG solo podrán efectuarse mediante órdenes de pago autorizadas expresamente por el BCCh, giradas en contra de alguna de las CCB en el BCCh, o mediante transferencias electrónicas de fondos efectuadas a través del sistema que el BCCh haya autorizado específicamente para estos efectos. Los depósitos serán acreditados y constituirán fondos disponibles para el Titular en cuya cuenta se hubieren efectuado, solo en los términos y condiciones autorizados por el BCCh, pudiendo distinguir según la modalidad del depósito, los que, en todo caso, se informarán a los Titulares con anterioridad a la entrada en vigor de la normativa correspondiente.

5. El Titular solo podrá efectuar giros contra su CCB, en la medida que tuviere en la misma fondos disponibles para ello y sujetándose a alguna de las siguientes modalidades:

- a) En dinero efectivo, exclusivamente cuando el giro de que se trate sea en favor del propio titular y se trate de permitir la conclusión y liquidación de la cuenta.
- b) Mediante orden de pago nominativa y a la vista, que para estos efectos autorice expresamente el BCCh, girada en contra de su cuenta y a favor exclusivamente de alguna entidad que también tenga la calidad de cuentacorrentista o a favor del BCCh.

La orden de pago referida tendrá el carácter de irrevocable. Las órdenes de pago de que trata esta letra solo podrán presentarse a cobro por las entidades autorizadas, dentro del plazo de cinco días hábiles bancarios contados desde su giro y se les aplicarán, en caso de extravío, las disposiciones contenidas en el párrafo 9 de la Ley N° 18.092, sobre Letras de Cambio y Pagarés.

- c) Mediante transferencias electrónicas de fondos vía mensaje SWIFT, el Sistema Portal de Pagos administrado por el BCCh u otro sistema de mensajería autorizado por el BCCh, conforme a la normativa que para este caso dicte el mismo.
- d) Mediante cargos realizados a través de la interfaz de usuario del Titular en el Sistema LBTR operado por el BCCh, de conformidad a lo dispuesto en el Capítulo III.H.4 y sus subcapítulos del CNF.

La instrucción de pago realizada por el titular tendrá el carácter de irrevocable, debiendo ser cumplida por el BCCh durante el día hábil bancario en Chile de recepción del mensaje SWIFT, u otra orden electrónica autorizada a menos que en esta se instruya una fecha de valor superior, y dentro de los horarios de operación del Sistema LBTR del BCCh.

Se deja constancia de que, para todos los efectos derivados de estas CG, las comunicaciones y notificaciones que deban efectuarse entre el BCCh y el Cuentacorrentista se realizará vía mensajes SWIFT o a través de otro sistema electrónico o físico que el BCCh determine al efecto.

6. La CCB no admitirá, en ningún caso, efectuar giros en exceso del saldo disponible en la CCB, limitación de la cual deberá darse estricto cumplimiento durante el horario de operaciones y al cierre diario de estas.
7. En relación con las operaciones previstas respecto de la CCB, el BCCh queda facultado para debitar en la CCB los desembolsos por instrucciones de pago enviadas u ordenadas por el Titular por cualquier medio electrónico, telefónico, computacional o de aquéllos operados a distancia, aceptados por el BCCh, incluyendo los realizados a través del Sistema LBTR. La facultad establecida en este numeral a favor del BCCh se entenderá vigente incluso si la CCB se cierra, en cuyo caso los cobros afectarán el saldo que pudiere existir a favor del Titular.

Podrá el BCCh, asimismo, efectuar abonos o cargos en la CCB provenientes de la aplicación de acuerdos de carácter general que adopte el Consejo o que deriven de las normas operativas correspondientes comprendiendo, entre otros, y sin que la presente enumeración se entienda taxativa, los vinculados a las atribuciones ejercidas de conformidad a lo dispuesto en artículo 35 N° 8 y 55 de la LOC.

La facultad de que se trata en este número es sin perjuicio de los derechos del BCCh para perseguir la responsabilidad de los otros obligados al pago, emanada de los documentos o títulos de crédito que no fueren pagados.

8. El BCCh estará facultado para cargar o debitar en la CCB el o los montos correspondientes a las comisiones por concepto de funcionamiento. Lo mismo podrá efectuarse respecto de impuestos, o cualquier otra deuda vigente o vencida que el Cuentacorrentista tuviere con el BCCh, u otros pagos o gastos que el BCCh realice por cuenta del Titular.

La facultad establecida en este numeral a favor del BCCh se entenderá vigente incluso si la CCB se cierra, en cuyo caso los cobros afectarán el saldo que pudiese existir a favor del Titular, antes de proceder a su devolución.

9. En caso de que el BCCh efectúe abonos o cargos a la CCB en las situaciones señaladas en el numeral anterior, tales abonos o cargos se entenderán aceptados por el titular si no fueron objetados dentro del plazo de cinco días hábiles bancarios, contado desde la recepción por parte de este de la comunicación escrita o electrónica en que el BCCh le informe el movimiento de su cuenta.
10. En cuanto a los depósitos efectuados mediante procedimientos electrónicos autorizados por el BCCh, se estará a lo previsto en la pertinente reglamentación que al efecto dicte este último.
11. El BCCh en cualquier momento y cuando lo estime conveniente, podrá cerrar o poner término de inmediato a la CCB, sin necesidad de notificación o de aviso previo al titular. Sin perjuicio de lo expuesto, el BCCh informará dicho cierre mediante comunicación electrónica. En especial, el BCCh procederá al cierre de la CCB en los términos expresados en el párrafo anterior, en caso de que el Titular pierda su calidad de participante de alguno de los sistemas regulados conforme al precitado artículo 35 N° 8 de la LOC, por infracción de las normas del mismo conforme a lo dispuesto en su respectivo reglamento operativo, en la regulación del BCCh o de la CMF, en su caso. Se procederá asimismo al cierre de la cuenta ante la revocación de su autorización de existencia por parte de la CMF de conformidad con sus atribuciones legales.
12. Se deja constancia de que el BCCh no pagará intereses ni reajustes sobre los saldos mantenidos en CCB. Asimismo, el BCCh podrá establecer y cobrar comisiones en la CCB conforme a las normas de aplicación general que establezca al efecto.
13. Los poderes que el Titular otorgue para operar en la CCB no podrán ejercerse, en cada caso, sin la aprobación previa del BCCh, y deberán ajustarse a las circulares e instrucciones que para estos efectos imparta o dicte este último. Las revocaciones, limitaciones y modificaciones de las facultades concedidas a las personas autorizadas para representar al Titular en lo referente a la CCB, como asimismo la renuncia de todo o parte de las mismas, no serán oponibles al BCCh mientras este no haya recibido la respectiva comunicación escrita debidamente documentada y no haya transcurrido el tiempo necesario para tomar las medidas correspondientes, todo ello aun cuando dicha revocación, modificación o renuncia hayan sido inscritas o publicadas en forma legal o de cualquier otro modo. En todo caso y cualesquiera sean las causas de término o cesación del mandato para representar al Titular, estas no serán oponibles al BCCh, sino cuando este haya tomado conocimiento fehaciente de ellas. No obstante lo expuesto, tratándose de poderes para actuar por cuenta y en representación del Titular en sistemas de transferencia electrónica de fondos autorizados por el BCCh, incluido el Sistema LBTR, regirán las normas particulares que se establezcan sobre esa materia, sin perjuicio de la aplicación, en subsidio, de la presente normativa.

14. Constituye obligación esencial del Titular hacer buen uso de su CCB y revisar diariamente los movimientos y verificar los saldos de la misma, siendo por lo tanto de su exclusivo cargo cualquier error u omisión que se produjeran en las cartolas emitidas por el BCCh, derivados de los depósitos o giros efectuados en ella, como asimismo por los cargos o abonos que se efectúen por parte del BCCh producto de las operaciones realizadas por medio de sistemas electrónicos o que deriven de la aplicación de alguna disposición normativa establecida por el BCCh.
15. El Titular libera desde ya al BCCh y a sus funcionarios de toda responsabilidad que pudiere afectarle con motivo o por causa de errores u omisiones de cualquier clase que se puedan producir en el movimiento de su CCB, ya sea que la inadvertencia o error provengan del BCCh, de sus sistemas computacionales o de terceros ajenos a la institución. Al efecto, facultará irrevocablemente al BCCh para que proceda a debitar los abonos o a revertir los movimientos erróneos efectuados en su CCB, así como los provenientes de devoluciones de órdenes de pago depositadas, aun cuando estas resulten extemporáneas. Los errores u omisiones en que se incurra con ocasión del llenado de los comprobantes de depósito u otros documentos de la CCB por el Titular o por un tercero por cuenta de este, serán de exclusiva responsabilidad del Cuentacorrentista. Tampoco responderá el BCCh de los perjuicios sufridos por el Titular causados por defectos de construcción, de funcionamiento o utilización de procesos y/o de sistemas computacionales o electrónicos de cualquier naturaleza, como también de sus accesorios y complementos.
16. Si el contrato de CCB que se celebre conforme a las presentes CG, tiene por objeto exclusivo el permitir la liquidación de las sumas de dinero correspondientes a los saldos acreedores y deudores resultantes de la compensación y/o liquidación de órdenes de pago cursadas a través de los sistemas de pagos en moneda extranjera regulados por el BCCh, las CCB en moneda extranjera se regirán por las presentes CG y por las normas que pueda establecer el BCCh para este tipo de cuentas, en uso de sus atribuciones legales.

El Titular solo podrá efectuar en su CCB giros en forma nominativa y a la vista, mediante órdenes de pago autorizadas expresamente por el BCCh y a favor de cuentacorrentistas del BCCh. Tales giros deben corresponder, exclusivamente, a la liquidación de sumas de dinero pagaderas en moneda extranjera, conforme ello se contemple, en su caso, en las normas de funcionamiento respectivas. Del mismo modo, los depósitos en CCB solo podrán efectuarse en divisas, mediante órdenes de pago autorizadas expresamente por el BCCh, giradas en contra de su cuenta o mediante cheques u órdenes de pago girados o emitidos en contra de los bancos del exterior que sean corresponsales de este último. Además, los giros y depósitos en moneda extranjera podrán también efectuarse mediante transferencias electrónicas autorizadas expresamente por el BCCh.

17. Para todos los efectos legales que se deriven tanto de la CCB como de las presentes CG, el BCCh y el Cuentacorrentista fijarán su domicilio en la comuna y ciudad de Santiago y se someterán a la jurisdicción de sus Tribunales Ordinarios de Justicia.
18. Lo indicado en los numerales precedentes, es sin perjuicio de las normas particulares que sobre esta materia se puedan contemplar en los sistemas de transferencias electrónicas de fondos autorizadas por el BCCh.